Presidencia del Consejo de Ministros

> "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Oportunidad de pago de la remuneración vacacional Asunto

Referencia Oficio N° 003-2020-STRAP MIMDES

Objeto de la consulta I.

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Régimen Laboral de la Actividad Privada del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social consulta a SERVIR si la remuneración vacacional debe ser abonada antes del inicio del descanso conforme lo establece el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 713 o el mencionado artículo ha perdido vigencia.

II. **Análisis**

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

2.4 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

De la aplicación del Decreto Legislativo N° 1405

- 2.5 En principio, es preciso señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1405¹ (en adelante, DL. N° 1405) vigente desde el 13 de setiembre de 2018 y, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM² (en adelante el Reglamento) se establecieron las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.
- 2.6 En tal sentido, desde el 13 de setiembre de 2018, el derecho al descanso vacacional de los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera salvo norma más favorable- se rige por el DL. N° 1405 y su Reglamento.

Sobre la oportunidad de pago de remuneraciones en el sector público

- 2.7 Por otro lado, cabe indicar que el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto³, en materia de gestión de personal, establece lo siguiente: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expreso en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo o lo normatividad vigente, el pago de remuneraciones por los días no laborados. Asimismo, quedo prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensaciones por tiempo de servicios (...)". (El subrayado es nuestro)
- 2.8 De acuerdo con la citada disposición transitoria, se advierte que el pago de remuneraciones en el sector público se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado, salvo en aquellos casos de suspensión imperfecta de la relación laboral. La suspensión será imperfecta cuando el empleador abone la remuneración sin que exista una prestación efectiva de labores por parte del servidor (dentro de este tipo de suspensiones podemos mencionar a los descansos vacacionales por ejemplo). No obstante, la citada norma prohíbe expresamente efectuar adelantos con cargo a remuneraciones.
- 2.9 En tal sentido, en atención a la consulta planteada, debemos señalar que para efectos de realizar el depósito de la remuneración vacacional, previamente, la entidad deberá verificar el goce efectivo del descanso vacacional por parte del servidor o servidora, no pudiendo realizar el adelanto de la remuneración respectiva.
- 2.10 Finalmente, cabe precisar que la remuneración vacacional está comprendida dentro de las doce remuneraciones que los servidores civiles perciben anualmente.

III. Conclusiones

3.1 Desde el 13 de setiembre de 2018, el derecho al descanso vacacional de los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera -salvo norma más



¹ Publicada el 12 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".

² Publicada el 05 de febrero de 2019, en el Diario Oficial "El Peruano".

³ Vigente en virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

favorable- se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM.

- 3.2 La Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que el pago de remuneraciones se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizada, salvo en aquellos casos que se cumpla la suspensión imperfecta de la relación laboral. Sobre esto último, la suspensión será imperfecta cuando el empleador abone la remuneración sin que exista una prestación efectiva de labores por parte del servidor (dentro de este tipo de suspensiones podemos mencionar a los descansos vacacionales). No obstante, la citada norma prohíbe expresamente efectuar adelantos con cargo a remuneraciones.
- 3.3 En ese sentido, para efectos de realizar el depósito de la remuneración vacacional, previamente, la entidad deberá verificar el goce efectivo del descanso vacacional por parte del servidor o servidora, no pudiendo realizar el adelanto de la remuneración respectiva.
- 3.4 Cabe precisar que la remuneración vacacional está comprendida dentro de las doce remuneraciones que los servidores civiles perciben anualmente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

